

I. Disposiciones Generales

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y MEDIO AMBIENTE

DECRETO 87/2000, de 14 de abril, por el que se regula la producción integrada en productos agrarios en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Dada la importancia que en la Comunidad Autónoma de Extremadura representan las producciones agrarias de carácter extensivas, así como las ecológicas, derivadas de la singularidad edafoclimática de nuestra Región, reguladas por la Ley 6/1992, de 26 de noviembre, de Fomento de la Agricultura Ecológica, Natural y Extensiva en Extremadura, en la cual se establece el marco jurídico que permite la definición de estas producciones, la conservación y desarrollo de las mismas, así como su propia identificación singular en el mercado.

En este sentido, y con el objeto de complementar la filosofía de la Ley 6/1992, por Decreto 24/1999, de 23 de febrero, se regula en la Comunidad Autónoma de Extremadura la Producción Integrada y su indicación en productos agrarios, reconociéndose en el mismo el papel que las Agrupaciones de Tratamiento Integrado en Agricultura (ATRIAS) han desarrollado en el control integrado.

No obstante, dada la progresiva sensibilización social por la protección medioambiental, así como las exigencias de un mercado que demanda cada vez productos más saludables; con base en los actuales principios comunitarios que inspiran la legislación en materia agraria, se hace necesario fomentar la producción integrada, la cual tiene como objetivo, —manteniendo los ingresos de la explotación agraria— obtener productos de elevada calidad mediante el uso de recursos naturales y de mecanismos reguladores para reemplazar los insumos contaminantes y para asegurar una producción agraria sostenible, dando preferencia a la utilización de tecnologías y métodos más respetuosos con el entorno y minimizando la utilización de productos químicos y sus indeseables efectos secundarios sobre el medio ambiente y la salud humana.

En este sentido, complementando la labor de las ATRIAS, se estima conveniente el reconocimiento de Agrupaciones de Producción Integrada en Agricultura (APRIAS) como instrumento adecuado para la consecución de los objetivos que establece el presente Decreto.

Existe pues, una creciente demanda social de productos obtenidos mediante estas técnicas productivas que apuntan hacia una agricultura sostenible, con unos procesos de producción certificados, lo

que justifica sobradamente la necesidad de identificar de forma inequívoca y de cara al consumidor, que dichos productos han sido obtenidos mediante parámetros ecológicos y de calidad interna y externa, gozando así de una marca de garantía.

Finalmente, la nueva organización administrativa operada por el Decreto del Presidente 4/1999, de 20 de julio, supone que las competencias sobre Producción Integrada corresponde en su fase de producción a la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente y en su fase de transformación y comercialización a la Consejería de Economía, Industria y Comercio.

Por lo que en virtud de lo anteriormente expuesto, a propuesta de ambas Consejerías, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión celebrada el día 14 de abril de 2000,

D I S P O N G O

ARTICULO 1.º - Objeto y ámbito de aplicación

1. Por el presente Decreto:

a) Se establecen las normas de producción y los requisitos generales que deben cumplir los operadores que se acojan al sistema de producción, transformación y comercialización de los productos agrarios.

b) Se regula:

— El uso de la marca de garantía de Producción Integrada.

— La vigilancia y control de la misma.

— El Registro de Operadores Productores acogidos al sistema de Producción Integrada.

— El Registro Operadores Transformadores-Comercializadores de Producción Integrada.

c) Se establecen las Agrupaciones de Producción Integrada (APRIAS).

2. A los efectos de este Decreto se entenderá por Producción Integrada el sistema agrario de producción, transformación y comercialización que utiliza al máximo los recursos y los mecanismos de producción naturales y asegura a largo plazo una agricultura sostenible, introduciendo en ella métodos biológicos, químicos y otras técnicas que compatibilicen la protección del medio ambiente y la productividad agrícola, de acuerdo con los requisitos que se establezcan para cada producto en el correspondiente Reglamento Téc-

nico, siendo de aplicación a los productos obtenidos, transformados y comercializados en la Comunidad Autónoma de Extremadura cuando éstos lleven o vayan a llevar la marca de garantía establecidas en el artículo 12.

ARTICULO 2.º - Competencias

1. La Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, a través de la Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agraria, en el ámbito de sus competencias, ejercerá las funciones de control de las normas técnicas de producción integrada, la formación de operadores productores y sus técnicos, junto a la investigación de procesos naturales que intervienen en la Producción Integrada.

2. La Consejería de Economía, Industria y Comercio, a través de la Dirección General de Comercio, y en el ámbito de sus competencias, ejercerá las funciones de promoción y defensa de la marca de garantía de Producción Integrada, así como el control de los productos transformados y comercializados bajo la misma.

3. La Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, en lo que se refiere a la producción y la Consejería de Economía, Industria y Comercio, en lo que se refiere a transformación y comercialización posteriores, elaborarán una Norma Técnica Específica para el producto de que se trate, que será aprobada mediante orden conjunta de ambas Consejerías.

4. Las Normas Técnicas Específicas desarrollarán las Normas Técnicas Generales que figuran como Anexo I del presente Decreto.

ARTICULO 3.º - Normas de producción

1. A los efectos de este Decreto se entiende por producción las operaciones realizadas para la obtención y manipulado de productos acogidos al sistema de producción integrada, y por operador productor toda persona física o jurídica que obtenga o manipule en tratamiento post-cosecha dichos productos de acuerdo con las condiciones establecidas en esta disposición y en el Reglamento Técnico que se establezca para cada producto o grupo de ellos.

2. Los operadores productores que pretendan que sus productos sean comercializados bajo el distintivo de la marca de garantía de Producción Integrada al amparo del presente Decreto, deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Estar debidamente inscritos en el Registro de Operadores-Productores a que se refiere el artículo 5.

b) Cumplir las normas de producción que se establecen en el presente Decreto, así como en los Reglamentos Técnicos Específicos de Producción Integrada que se establezcan por la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente.

c) Someter su explotación al régimen de controles e instrucciones específicas que establezca el técnico competente, pudiendo elegir, en su caso, la entidad de control a la que desea adscribirse, siendo de cuenta del operador los gastos que originen dichos controles. Cuando la entidad de control sea un órgano de la Administración, el coste de los servicios que implique dicho control se abonará de acuerdo con lo establecido en las Tasas comunes correspondientes a la prestación de servicios administrativos del Anexo del Decreto Legislativo 1/1992, de 9 de septiembre, por el que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

A estos efectos los productores se comprometen a facilitar a la autoridad de control el correcto ejercicio de sus controles e inspecciones, pudiendo recabarse cuanta información resulte necesaria para el mejor cumplimiento de dicha labor.

d) Contratar un técnico con experiencia en ATRIAS o con formación en Protección Integrada.

e) Disponer de un Cuaderno de Explotación en el que se reflejen las operaciones culturales y sanitarias.

f) Comprometerse a que el personal técnico y laboral que desarrolle tareas de producción integrada asista a los cursos que al efecto se programen.

g) Obtener la totalidad de la producción de la variedad del producto por el sistema de producción integrada, claramente separadas de otras que no estén sometidas a las normas del presente Decreto.

h) Garantizar que durante la manipulación y el transporte no pueda haber sustitución de los productos.

i) Notificar anualmente a la entidad de control, y con anterioridad a la fecha que se determine, su programa de producción.

ARTICULO 4.º - Agrupaciones de Producción Integrada. (APRIAS)

1. Para el fomento de la Producción Integrada se reconocerán Agrupaciones de Producción Integrada en Agricultura (APRIAS) como instrumento adecuado en la consecución del objetivo de este Decreto, que podrán recibir las ayudas que se establezcan.

2. A los efectos de la presente disposición, se entenderán por APRIA, la agrupación de operadores constituida bajo cualquier fórmula jurídica y reconocida por la autoridad competente, con el objetivo de obtener productos bajo requisitos de Producción Integrada para ser comercializados.

3. En sus estatutos figurará la condición expresa de que los operadores deberán cumplir las instrucciones que el servicio técnico en

Producción Integrada de la entidad pueda establecer, de acuerdo con la normativa vigente. Dichas instrucciones, salvo justificación expresa, deberán ser únicas para todos los asociados.

4. Con objeto de alcanzar una mejor armonización en la aplicación de las Normas de Producción Integrada, las APRIAS podrán agruparse bajo cualquier fórmula jurídica en uniones.

ARTICULO 5.º - Registro de Operadores Productores

Se crea el Registro de Operadores Productores de Producción Integrada, adscrito a la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente y dependiente de la Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agraria, el cual tendrá por objeto recoger los datos necesarios de dichos productores a los efectos exclusivos de este Decreto.

ARTICULO 6.º - Inscripción

1. Los operadores productores que deseen inscribirse en el Registro a que se refiere el artículo anterior deberán formular solicitud de dicha inscripción, conforme al modelo que figura en el Anexo II, dirigidas al Ilmo. Sr. Director General de Producción, Investigación y Formación Agraria, de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, presentándose dicha instancia en cualquiera de las Oficinas Comarcales Agrarias de la Junta de Extremadura o en alguno de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en la redacción dada por la Ley 4/1999, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, acompañando a la misma una memoria descriptiva de la explotación y de sus instalaciones.

2. La memoria a la que se refiere el punto anterior habrá de tener como contenido mínimo:

- a) Nombre, apellidos y domicilio o razón social, en su caso, del productor.
- b) Término municipal donde se encuentra la explotación.
- c) Referencia catastral de cada parcela, en su caso.
- d) Superficie destinada a Producción Integrada, así como especificación de variedades de cada cultivo, o número de cabezas y especie y raza, en su caso.
- e) Descripción de instalaciones e infraestructura de la explotación.

3. El Director General de Producción, Investigación y Formación Agraria, a propuesta de los Jefes de Servicio de Producción Agraria y de Sanidad Vegetal, dictará y notificará resolución expresa en el plazo de 6 meses desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro correspondiente, debiendo la Administración informar a los

interesados del plazo establecido para dicha resolución y notificación, así como de los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

4. No obstante lo dispuesto en el punto anterior, la falta de notificación de resolución expresa en dicho plazo, legitima al interesado para entenderla estimada por silencio administrativo.

5. Contra esta resolución, que no es definitiva en vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el Consejero de Agricultura y Medio Ambiente en el plazo de un mes si el acto fuera expreso o de tres meses desde que el acto fuera presunto, de acuerdo con los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, que modifica a la anterior.

6. Cualquier variación en los datos contenidos en la memoria habrá de ser comunicada a la Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agraria en el plazo de un mes desde que se produjeron.

7. El incumplimiento de las Normas de Producción Integrada o de los Reglamentos Técnicos Específicos, así como la falsedad en cualquiera de los datos aportados por el productor, podrá dar lugar a la suspensión o revocación del certificado de dicha condición, previa audiencia al interesado.

ARTICULO 7.º - Certificado de Operador Productor

A los operadores inscritos en el Registro de Productores se les expedirá anualmente el certificado correspondiente, previa acreditación por el técnico competente de haber cumplido los requisitos de producción integrada.

ARTICULO 8.º - Normas de transformación y/o comercialización

1. Estas normas definen las fases de almacenamiento, conservación, transformación, elaboración, etiquetado y venta de los productos acogidos al sistema de Producción Integrada.

2. Las normas de Transformación-comercialización definen las características generales de estas fases del proceso de la Producción Integrada que deben observarse para los distintos productos.

3. Los operadores-transformadores que pretendan que sus productos sean comercializados con el distintivo de la marca de garantía de Producción Integrada al amparo del presente Decreto, deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Estar debidamente inscritos en el Registro de Operadores Trans-

formadores-Comercializadores de Producción Integrada, en su sección correspondiente, según el artículo 9.º

b) Cumplir las normas de transformación y/o comercialización que se establecen en el presente Decreto, así como en los Reglamentos Técnicos de Producción Integrada, que se establezcan por la Consejería de Economía, Industria y Comercio.

c) Someter su industria al régimen de controles e instrucciones específicas que establezca el técnico competente en la materia, pudiendo elegir, en su caso, la entidad de control a la que desea adscribirse, siendo de cuenta del operador los gastos que originen dichos controles. Cuando la entidad de control sea un órgano de la Administración, el coste de los servicios que implique dicho control se abonará de acuerdo con lo establecido en las Tasas comunes correspondientes a la prestación de servicios administrativos del Anexo del Decreto Legislativo 1/1992, de 9 de septiembre, por el que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

A estos efectos, los operadores se comprometen a facilitar a la autoridad de control el correcto ejercicio de sus controles e inspecciones, pudiendo recabarse cuanta información resulte necesaria para el mejor cumplimiento de dicha labor.

d) Disponer de un libro de registro en el que se reflejen las operaciones de elaboración que efectúe la industria, incluyendo el origen de las diferentes partidas y de un libro de entradas y salidas donde se reflejen los movimientos de los productos a comercializar.

e) Comprometerse a que el personal técnico y laboral que desarrolle tareas de transformación y/o comercialización integrada asista a los cursos que al efecto se programen.

f) Obtener la totalidad de la transformación del producto de acuerdo con las normas técnicas de Producción Integrada, claramente diferenciada de otra que no esté sometida a las normas del presente Decreto.

g) Garantizar que durante el proceso de envasado, etiquetado, transporte y destino final no pueda haber sustitución de los productos.

h) Notificar cualquier modificación producida en la fase de transformación y/o comercialización, como adición de aditivos, cambio de maquinaria, modificación en instalaciones o en proceso de elaboración, así como cualquier otra que incida en ambos procesos.

ARTICULO 9.º - Registro de Operadores Transformadores/Comercializadores de Producción Integrada

1. Se crea el Registro de Operadores Transformadores/Comercializa-

dores de Producción Integrada integrado en la Dirección General de Comercio y en el que se recogerán los datos identificativos de los usuarios de la referida marca de garantía.

2. La Consejería de Economía, Industria y Comercio podrá crear tantas secciones como sean necesarias para la organización y funcionamiento del presente Registro.

ARTICULO 10.º - Inscripciones

1. Los Operadores Transformadores/Comercializadores que quieran acogerse al sistema de Producción Integrada para el uso de su marca de garantía, se inscribirán en el Registro, en la sección que corresponda.

2. A los efectos del apartado anterior, deberá formular solicitud de inscripción, conforme al modelo que figura en el Anexo III, al Ilmo. Sr. Director General de Comercio, presentándose dicha solicitud en cualquiera de las Oficinas Comarcales Agrarias de la Junta de Extremadura o en alguno de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. La Dirección General de Comercio, a propuesta del Jefe de Servicio de Promoción Comercial, dictará y notificará Resolución expresa en el plazo de seis meses desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro correspondiente.

4. Contra la Resolución que deniegue la inscripción en el Registro, que deberá ser en todo caso motivada, podrán los interesados interponer recurso de alzada ante el Consejero de Economía, Industria y Comercio, en los términos y plazos previstos en los arts. 114 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

5. En las inscripciones se harán constar los datos de identificación del operador, del tipo de actividad que realice y la clase concreta de producto para el que se autoriza el uso de la marca de garantía.

6. Las inscripciones se practicarán y cancelarán de oficio una vez que se haya otorgado la concesión o haya quedado sin efecto, respectivamente, debiendo notificarse al interesado.

7. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los operadores afectados podrán solicitar del Registro la inscripción, cancelación o modificación de los datos cuando no hayan sido realizadas de oficio.

8. Cualquier operador podrá solicitar la baja voluntaria en cualquiera de las secciones del registro.

9. El cambio de circunstancias en las condiciones que motivaron la

resolución por la que se procedió a la inscripción en el Registro habrá de ser comunicada a la Dirección General de Comercio, en el plazo de un mes desde que se produjeron.

ARTICULO 11.º - Certificado de Operador Transformador/Comercializador de Producción Integrada

A los Operadores inscritos en el Registro a que se refiere el artículo 9.º, se les expedirá anualmente el certificado correspondiente, previa acreditación por el técnico competente en la materia, de haber cumplido los requisitos establecidos en las Normas Técnicas de Transformación y Comercialización de Producción Integrada.

ARTICULO 12.º - Marca de garantía de Producción Integrada

1. La Consejería de Economía, Industria y Comercio será titular de una marca de garantía, con su correspondiente logotipo, para los productos agrarios obtenidos mediante las técnicas de Producción Integrada en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

2. De acuerdo con la Ley 32/1988, de 10 de noviembre, de Marcas, la utilización de la mencionada marca de garantía se realizará de acuerdo con su Reglamento de uso correspondiente.

ARTICULO 13.º - Procedimiento para la utilización de la marca de garantía

1. Las solicitudes de autorización para el uso de la marca de garantía serán formuladas por los operadores interesados conforme a los modelos que figuran como Anexo V del presente Decreto.

2. Las solicitudes irán acompañadas de:

a) Acreditación de su inscripción en el Registro de Operadores Productores a que hace referencia el artículo 5, o en el Registro de Operadores Transformadores/Comercializadores a que se refiere el artículo 9.

b) Certificado de la Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agraria de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente que acredite que el producto en cuestión ha sido obtenido con las técnicas de producción integrada correspondientes.

Si se trata de productos transformados, junto al anterior se acompañará el certificado de transformación expedido por la Dirección General de Comercio de la Consejería de Economía, Industria y Comercio.

c) Una memoria que contendrá:

— Estimación del volumen de productos a comercializar y marcas comerciales y, en su caso, calidades con las que desea utilizar el distintivo.

— Canales a través de los que comercializará la producción amparada por la marca de garantía de Producción Integrada.

3. Las solicitudes, con el resto de la documentación necesaria, se dirigirán a la Dirección General de Comercio.

4. La Dirección General de Comercio estudiará las solicitudes presentadas, pudiendo recabar de los solicitantes cuanta información considere necesaria para el mejor conocimiento del ámbito y uso que desea hacer de la marca de garantía.

5. La Dirección General de Comercio, previo informe del Jefe de Servicio de Promoción Comercial, dictará la Resolución que proceda en un plazo de seis meses a contar desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación.

A estos efectos, informará a los interesados, en comunicación que se les dirigirá al efecto dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud del plazo máximo que tiene para dictar Resolución.

6. El transcurso del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa legitima al interesado para entender estimada su solicitud.

7. Contra la Resolución que deniegue la autorización del uso de la marca de garantía de producción integrada, que deberá ser en todo caso motivada, podrán los interesados interponer recurso de alzada ante el Consejero de Economía, Industria y Comercio, en los términos y plazos previstos en los arts. 114 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

8. A los efectos de lo establecido en el artículo 15.2 las agrupaciones de productores autorizadas actuarán como entidades colaboradoras en la gestión y control de la marca de garantía.

ARTICULO 14.º - Vigencia de la marca de garantía

Las autorizaciones de la marca de garantía tendrán una vigencia de cinco años. La renovación de la autorización para continuar utilizando dicho distintivo deberá solicitarse con tres meses de antelación al vencimiento del dicho plazo.

ARTICULO 15.º - Revocación y suspensión de la autorización del uso de la marca de garantía

1. La autorización del uso de la marca de garantía podrá ser revocada o suspendida durante el periodo de vigencia en los siguientes supuestos:

a) No obtención por parte del operador interesado del certificado de operador productor a que se refiere el art. 7.

b) Baja en el Registro de Operadores Productores a que se refiere el art. 5, previa comunicación por la Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agraria de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, o en el Registro de Operadores Transformadores/Comercializadores del artículo 9.

c) Si se comprobara, por parte de los órganos competentes en cada caso, alguna infracción de las normas de producción, transformación y comercialización. En el primero de los casos, el incumplimiento deberá ser puesto de manifiesto por parte de la Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agraria de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente.

2. Se darán de baja a los operadores asociados que incumplan las Normas de Producción, Transformación y Comercialización de Producción Integrada, bien a iniciativa de las agrupaciones autorizadas previa constatación en los controles que le correspondan o bien a requerimiento de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, si se trata de incumplimiento de las normas de producción integrada, o de la Consejería de Economía, Industria y Comercio, cuando dicho incumplimiento se refiera a las normas de transformación y comercialización.

3. El proceso de revocación o suspensión se iniciará de oficio por la Consejería de Economía, Industria y Comercio, a través de la Dirección General de Comercio, a iniciativa propia o como consecuencia de denuncia de las agrupaciones de operadores interesados o de comunicación del órgano competente de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, dirigida al efecto.

4. La Dirección General de Comercio, oído el operador o agrupación de operadores afectados, dictará la Resolución para la suspensión o revocación de la autorización, previo informe del Servicio de Promoción Comercial.

5. La revocación o suspensión a que se refiere el presente artículo se adoptarán con independencia de las sanciones que puedan establecerse en el Reglamento de Uso de la marca de garantía.

6. La Consejería de Economía, Industria y Comercio, como titular de la marca de garantía, podrá ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones civiles y penales que correspondan contra quien utilice la marca de garantía de Producción Integrada sin contar con la autorización regulada en este Decreto, o cuando ésta haya sido revocada o suspendida, y contra quien de cualquier modo lesione su derecho sobre la marca.

ARTICULO 16.º - Entidades de Control

1. Serán consideradas entidades de control de los operadores, la Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agraria y la Dirección General de Comercio, en el ámbito de sus respectivas competencias, o bien las entidades privadas que se encuentren acreditadas por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) y reconocidas por Resolución de las respectivas Direcciones Generales. Las entidades de control deberán observar la EN. 45.011., así como presentar un programa de control de la entidad, que deberá contener una descripción pormenorizada de las medidas de control y de las medidas precautorias que la entidad se compromete a imponer a los operadores sujetos a control.

2. En cualquier caso, corresponde a las Consejerías de Agricultura y Medio Ambiente y Economía, Industria y Comercio, en el ámbito de sus respectivas competencias, la coordinación y la superior inspección de la función de control.

3. Las entidades de control están obligadas a:

a) Garantizar la objetividad e imparcialidad de los controles efectuados.

b) Comprobar la eficacia del control.

c) Informar, cuando se trate de entidades privadas, a las Direcciones Generales correspondientes de las irregularidades detectadas.

d) En casos excepcionales, y para el supuesto de advertir irregularidades en la producción, transformación o comercialización las Entidades de Control deberán dar cuenta de ello, en el plazo de 2 días, a la Dirección General correspondiente, a fin de que adopte las medidas que estime oportunas.

4. Las entidades de control podrán efectuar su labor sin previo aviso, como mínimo una vez al año.

ARTICULO 17.º - Requisitos mínimos de control

1. La producción deberá llevarse a cabo en una explotación cuyas parcelas estén claramente separadas de cualquier otra que no produzca con arreglo a las normas de la presente disposición. Durante los procesos de manipulación, envasado, etiquetado y transformación los productos deberán estar claramente separados de los obtenidos por otros sistemas de producción.

2.1 Al iniciarse la aplicación del régimen de control, tanto el operador como la entidad de control deberán observar los siguientes requisitos:

a) Hacer una descripción completa de la explotación, indicando las zonas de almacenamiento y producción y, en su caso, las instalaciones donde se efectúen determinadas operaciones de manipulación, envasado y/o etiquetado.

b) Determinar todas las medidas concretas que deba adoptar el operador en su explotación de cultivo e instalaciones para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de la presente disposición.

2.2. Tanto la descripción como las medidas previstas se incluirán en el informe de inspección, que también será firmado por el operador, debiendo contener dicho informe la fecha en que por última vez se hayan aplicado en las parcelas o en las explotaciones e instalaciones productos cuya utilización sea incompatible con lo dispuesto en los protocolos o en las normas técnicas específicas:

3. Con anterioridad a la fecha fijada por la autoridad competente, el operador deberá notificar anualmente a la entidad de control correspondiente su programa de actuación, detallándolo por parcela en su caso.

DISPOSICION TRANSITORIA.—Durante la campaña 2000, la Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agraria podrá expedir certificados provisionales de operador productor a los inscritos en el Registro a que se refiere el artículo 3, cuando el técnico competente acredite ante esta Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agraria el cumplimiento por parte del productor de las normas técnicas de producción integrada contenidas en el Anexo I del Decreto 24/1999, de 23 de febrero.

DISPOSICION DEROGATORIA.—Sin perjuicio de lo establecido en la Disposición Transitoria Unica, queda derogado el Decreto 24/1999, de 23 de febrero, así como cuantas disposiciones, de igual o inferior rango se opongan o contradigan al presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.—Se faculta a los Consejeros de Agricultura y Medio Ambiente y de Economía, Industria y Comercio para dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuantas disposiciones resulten necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

SEGUNDA.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, a 14 de abril de 2000.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

La Consejera de Presidencia,
M.^a ANTONIA TRUJILLO RINCON

A N E X O I

NORMAS GENERALES DE PRODUCCION INTEGRADA

Estas Normas Generales definen las prácticas agrícolas que, bajo la dirección del responsable o servicio técnico competente, deben cumplir los operadores con independencia de la Legislación vigente, especialmente en material vegetal, fertilizantes, fitosanidad, gestión de residuos y envases, prevención de riesgos laborales, sanidad y medio ambiente.

Las normas técnicas específicas o protocolos que puedan establecerse para cada cultivo o grupo de cultivos a fin de complementar estas normas generales o para fijar intervalos, límites, sistemas o prácticas no definidas en éstas, responderán a recomendaciones o principios establecidos en normas internacionales cuando existan y en otro caso a la mejor técnica posible, compatible con la producción integrada, descritas en la literatura técnica o científica.

PREPARACION DEL TERRENO

OBLIGATORIAS.—Eliminar las malas hierbas y restos vegetales de cultivos anteriores en la forma adecuada y con la suficiente antelación.

Las labores se realizarán respetando al máximo la estructura del suelo y se evitarán las escorrentías y los encharcamientos. Asimismo se tendrá en cuenta la pendiente del terreno para la adecuada conservación del suelo y según la pendiente se realizará una especial preparación del terreno (terrazas, bancales) y se adecuarán las dimensiones y características del alomado con el fin de evitar fenómenos de erosión.

Los sustratos inertes deberán ser adecuadamente reciclados.

PROHIBIDAS.—Desinfección del suelo mediante tratamientos químicos, salvo casos técnicamente justificados y autorizados por la Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agrarias. Las autorizaciones podrán establecerse también para una determinada zona o región.

El uso de PVC en los materiales de acolchado.

El abandono de restos plásticos, envases y otros residuos en el medio ambiente.

SIEMBRA / PLANTACION

OBLIGATORIAS.—Emplear material vegetal procedente de producto-

res oficialmente autorizados y, en su caso, certificados y con el correspondiente Pasaporte Fitosanitario.

Utilizar semillas debidamente desinfectadas.

Emplear cultivares adaptados a las condiciones locales.

En cultivos de hortalizas, la siembra o trasplante se efectuará, como mínimo, una semana después de arrancar el cultivo precedente y realizar las labores de preparación del terreno.

Eliminar previamente todo el material vegetal que presente síntomas de enfermedad o un desarrollo anormal.

En plantaciones de cultivos leñosos, los patrones se adaptarán a las condiciones edáficas y no serán sensibles a las fisiopatías habituales o con repercusión comercial importante.

En parcelas establecidas de cultivos leñosos, para incorporarse al programa de producción integrada, se deberá controlar previamente la incidencia de virosis o problemas fúngicos.

El material de plantación, densidad de plantación, momento y dosis de siembra, rotaciones, marco de plantación y posibilidad de asociación con otros cultivos se adaptarán a las condiciones locales.

PROHIBIDAS.—Cuando se trata de cultivos bajo abrigo, la asociación de cultivos en el mismo invernadero.

Patrones, combinaciones injertopatrón o variedades especialmente sensibles a determinadas enfermedades de especial incidencia o relevancia.

ENMIENDAS Y FERTILIZACION

OBLIGATORIAS.—Realizar, previamente a la incorporación de la parcela al programa de producción integrada, análisis de suelo de base y de agua con la periodicidad adecuada.

El suministro de nutrientes se realizará fundamentalmente vía suelo.

La fertilización mineral se efectuará teniendo en cuenta las extracciones del cultivo, el estado nutricional de la planta, el nivel de fertilidad del suelo, edad de la plantación, calidad del fruto, comportamiento vegetativo de la plantación, las aportaciones efectuadas por otras vías (agua, materia orgánica, etc.), y las épocas de aplicación más adecuadas.

En caso de ser necesaria la aportación de microelementos, se restringirá a los mínimos indispensables.

La aplicación de materiales con valor fertilizante no generará concentraciones indeseables de metales pesados, patógenos y otros productos tóxicos que excedan los límites tolerables.

Para conocer la respuesta de la planta al plan de abonado y corregir las desviaciones que puedan producirse, se recogerán periódicamente y en los momentos adecuados muestras del material vegetal (hojas, frutos, etc.) para su análisis.

En contenido de materia orgánica en suelo no será inferior al mínimo aceptado para cada cultivo.

Realizar las enmiendas necesarias de acuerdo con el pH a alcanzar según el tipo de cultivo.

PROHIBIDAS.—Superar la cantidad máxima tolerable por hectárea y año de nitrógeno total.

OPERACIONES CULTURALES

OBLIGATORIAS.—El arranque de malas hierbas en el interior del invernadero, en los cultivos protegidos.

En la utilización de acolchados plásticos, la retirada de los plásticos para su reciclado o vertido controlado al finalizar el cultivo.

El uso de fitoreguladores se ceñirá a los cultivos y productos autorizados y en las épocas adecuadas.

LABOREO: Las prácticas de conservación del suelo se realizarán en función de la pendiente.

La cubierta vegetal espontánea se mantendrá durante la época en que no afecte a la producción, y su manejo se realizará preferentemente por medios mecánicos.

En aquellos casos en que no pueda ser manejada por estos medios, se utilizarán herbicidas preferentemente mediante la técnica de herbicación o la aplicación localizada. Para este fin se emplearán materias activas autorizadas y seleccionadas por su eficacia, selectividad, ecotoxicología y parámetros físico-químicos.

PROHIBIDAS.—LABOREO: La utilización de aperos que destruyan la estructura del suelo y propicien la formación de suelo de labor.

P O D A

OBLIGATORIAS.—La poda se llevará a cabo con un planteamiento técnico, teniendo en cuenta los principios fundamentales que rigen dicha práctica, para maximizar su eficacia y rentabilidad.

El sistema de poda de cultivos leñosos deberá respetar el estado fisiológico óptimo de la planta, permitir una buena aireación y penetración de la luz y de los tratamientos, y mantener una adecuada relación hoja/madera.

El exceso de vigor se corregirá mediante prácticas culturales, además de la poda.

La poda en verde se realizará con instrumentos cortantes (tijeras, cuchillos, etc.).

PROHIBIDAS.—Quema incontrolada de restos de poda.

Abandono de los restos de poda en la parcela.

R I E G O

OBLIGATORIAS.—Disponer de las características analíticas de la calidad del agua de riego.

Los volúmenes máximos de cada riego se establecerán en función de la profundidad radicular, de las características físicas del suelo, y a partir de valores de la conductividad intolerables para el cultivo. Se empleará una fracción de lavado complementaria a las dosis normales de riego cuando sea necesario.

Para la programación de los riegos se seguirán métodos técnicamente aceptados.

Deberán utilizarse técnicas de riego que garanticen la mayor eficiencia en el uso del agua y la optimización de los recursos hidráulicos y para ello se tendrá en cuenta:

- En el riego por gravedad o inundación, la longitud de los surcos o de los tablares y su pendiente máxima se establecerán en función del volumen de riego necesario y de las condiciones hidráulicas y de permeabilidad del terreno.
- En el riego a presión el valor del coeficiente de uniformidad (CU) estará comprendido entre los valores establecidos en función de la separación entre emisores y la pendiente del terreno.

PROHIBIDAS.—Utilización de aguas residuales sin la previa depuración. Utilización de aguas caracterizadas por parámetros de calidad intolerables para el cultivo.

CONTROL INTEGRADO

OBLIGATORIAS.—En el control de plagas y enfermedades, se antepondrán los métodos biológicos, biotécnicos, culturales, físicos y genéticos a los métodos químicos.

La estimación del riesgo en cada parcela se hará mediante evaluaciones de los niveles poblacionales, estado de desarrollo de las plagas y fauna útil, fenología del cultivo y condiciones climáticas.

La aplicación de medidas directas de control de plagas sólo se efectuarán cuando los niveles de poblaciones superen los umbrales

de intervención y cuando la estimación del riesgo lo indique, en el caso de enfermedades.

En el caso de resultar necesaria una intervención química, las materias activas a utilizar serán seleccionadas, entre las autorizadas, de acuerdo con los criterios de menor impacto ambiental, mayor eficacia, menor clasificación toxicológica, menor problemas de residuos, menor efecto sobre la fauna auxiliar y menor problema de resistencias.

Deberá protegerse la fauna auxiliar en general y al menos dos de los auxiliares principales cuya protección y aumento de sus poblaciones se considere prioritario.

Las malas hierbas se controlarán, siempre que sea posible, con medios mecánicos. En caso de que sea necesaria la aplicación de herbicidas, se emplearán materias activas autorizadas, teniendo en cuenta su selectividad, eficacia, ecotoxicología y parámetros físico-químicos.

PROHIBIDAS.—Utilización de calendarios de tratamientos.

Abandonar el control fitosanitario antes de la finalización del ciclo vegetativo del cultivo.

En horticolas, utilización de herbicidas dentro del invernadero.

Utilización de herbicidas remanentes en suelos arenosos.

El abandono de envases de productos fitosanitarios en el medio ambiente.

MAQUINARIA

OBLIGATORIAS.—La maquinaria utilizada en la aplicación de productos fitosanitarios, herbicidas, abonados foliares, etc., deberá encontrarse en adecuado estado de funcionamiento, lo que permitirá elevar la eficacia de su utilización y por tanto disminuirán los efectos contaminantes que provocan las pérdidas incontroladas, con un sensible ahorro económico.

La maquinaria utilizada en los tratamientos fitosanitarios se someterá a revisión y calibrado periódico.

Los volúmenes máximos de caldo y caudal de aire en los tratamientos fitosanitarios se ajustarán a los parámetros precisos para obtener la máxima eficacia con la menor dosis.

RECOLECCION

OBLIGATORIAS.—La recolección se realizará en las fechas y condiciones adecuadas para evitar lesiones en los frutos que reduzcan su calidad y propicien infecciones.

Se eliminarán los frutos que presenten síntomas con presencia de patógenos causantes de podredumbres.

Los frutos deberán recolectarse en un estado de madurez que permita alcanzar las exigencias de calidad comercial.

Los productos recolectados, hasta tanto no se envíen al almacén manipulador, se colocarán bajo techo, para evitar la incidencia directa de los agentes atmosféricos y en un lugar con máxima ventilación.

Se tomarán muestras en el periodo de recolección y/o elaboración, para analizar la posible presencia de residuos fitosanitarios y garantizar que se han utilizado exclusivamente las materias activas incluidas en el estrategia de protección integrada, y que se cumple con lo establecido en la legislación española en relación con los LMRs.

PROHIBIDAS.—Efectuar la recolección con frutos mojados.

Abandonar el destriero en la parcela.

TRATAMIENTOS POST-RECOLECCION

OBLIGATORIAS.—Sólo se permitirán en cosechas destinadas a conservación prolongada o en las que esté técnicamente justificado. Se preferirán los métodos físicos o con productos naturales, a los productos de síntesis.

En el tratamiento con productos químicos de síntesis se utilizarán de entre los autorizados aquellos con perfil toxicológico más favorable.

PROHIBIDAS.—La utilización para el lavado de aguas no potables.

CONSERVACION

OBLIGATORIAS.—Métodos de conservación que mantengan una alta calidad interna y externa.

La calidad debe controlarse periódicamente y, específicamente, antes de la comercialización.

Los registros de cada cámara deben conservarse.

CONDICIONES DE LAS INSTALACIONES (HORTICOLAS)

OBLIGATORIAS.—Material de cubierta reciclable y en condiciones adecuadas.

PROHIBIDAS.—PVC en material de cubierta.

Las normas generales definen las operaciones o prácticas que deben llevarse a cabo en las fases de transformación y comercialización que incluyen almacenamiento o conservación, transformación o elaboración y comercialización y que deben cumplir los operadores con independencia a la legislación vigente.

Las normas técnicas específicas pueden establecerse para cada producto sin necesidad de transformación cuyo destino, tras haber sido obtenido en la fase de producción, es la comercialización o aquellos que son transformados previamente a su comercialización que complementan a las normas generales, especifican las normas a seguir en sus fases de elaboración, envasado, almacenamiento, etc. de un producto determinado, según normas internacionales cuando existan, nacionales o técnicas adecuadas y compatibles con estos sistemas de producción.

ALMACENAMIENTO Y CONSERVACION DE PRODUCTOS NO ELABORADOS

OBLIGATORIAS.—El almacenamiento debe realizarse con procedimientos que permitan garantizar la mejor calidad posible de los productos.

Los materiales de construcción deben seleccionarse para evitar cualquier tipo de contaminación de los productos almacenados.

La limpieza, desinfección y lucha contra los parásitos de los lugares de almacenamiento de forma que no se produzca ningún tipo de contaminación de los productos.

En los casos de almacenes o industrias mixtas deben separarse claramente los productos procedentes de cultivo de producción integrada del resto de productos convencionales.

Técnicas de almacenamiento:

— Maduración de frutas y hortalizas se emplearán cámaras de temperatura y humedad controlada.

— Conservación de cereales o leguminosas y otros granos con técnicas y productos autorizados en su norma técnica específica. En general se emplearán métodos que conserven la facultad germinativa de los granos.

PROHIBIDAS.—Utilización de productos químicos de síntesis para lucha de parásitos, salvo casos que estén justificados técnicamente y autorizados por la Dirección General de Comercio.

ELABORACION Y ENVASADO

OBLIGATORIAS.—Los materiales utilizados en la construcción y repa-

ración de industrias que realicen este proceso deben ser los más adecuados para evitar en lo posible contaminación de los productos.

Todas las máquinas, recipientes, elementos de transportes, envases provisionales y lugares de almacenamiento deberán reunir las condiciones siguientes:

- No transmitir a los productos con que entren en contacto sustancias tóxicas o que puedan contaminar, ni originar reacciones químicas perjudiciales.
- No alterar las características de composición y los caracteres organolécticos de los productos.
- La limpieza se realizará con métodos y productos autorizados al igual que el control de roedores y de insectos.

Los productos frescos y elaborados utilizados como ingredientes deben haber sido obtenidos conforme a las presentes normas y provenir de fincas e industrias inscritas en el Registro de Productores al que se refiere el artículo 5.

Las operaciones de elaboración deben de efectuarse por series completas separadas físicamente o en el tiempo de operaciones de productos convencionales.

Aquellas industrias que realicen elaboración mixta (convencional o integrada) deberán avisar a la Dirección General de Comercio con antelación al inicio de las operaciones de manipulación de envasado de productos de producción integrada.

Para la operación de limpieza dependiendo del producto del que se trate se realizarán métodos de:

- Aventado.
- Cribado.
- Cepillado.
- Lavado con agua de calidad.

Para la conservación se utilizarán algunos de los siguientes procedimientos:

- Conservación por frío: Refrigeración, congelación, hidro-cooling.
- Conservación por calor: Esterilización, pasterización, etc.
- Desecación, deshidratación, liofilización, concentración de salazón en seco y salmuera, encurtido y encabezado.
- Envasado al vacío con nitrógeno.

PROHIBIDAS.—Aditivos y coadyugantes tecnológicos distintos a los que se autoricen en las normas técnicas específicas de cada producto.

Métodos de transformación que no se autoricen en las normas técnicas específicas aunque lo permita la legislación alimentaria oficial.

Utilización de agua no potable.

COMERCIALIZACION

OBLIGATORIAS.—Almacenamiento: El almacenamiento de productos de producción integrada se realizará con medidas que garanticen e identifiquen lotes de productos.

Etiquetado:

- Las marcas a utilizar deben ser distintas a las utilizadas en productos de agricultura ecológica o convencional.
- Cualquier etiqueta debe ir provista del logotipo de la marca de garantía de producción integrada.
- En las etiquetas debe figurar de forma no destacada el método de producción integrada.

Envasado: Los envases o recipientes utilizados en productos que se destinen a transportes o destino final circularán cerrados.

Los productos a granel sólo podrán realizar su venta si dicho producto va acompañado de un documento de control que solicitará previamente a la Dirección General de Comercio.

Las ventas a terceros países de productos obtenidos bajo producción integrada deben ir acompañados del correspondiente documento que será expedido por la Dirección General de Comercio para realizar la exportación.

PROHIBIDAS: Mezclar productos de producción integrada con productos convencionales.

Omisión del porcentaje de cada uno de los ingredientes de productos transformados en lo que se refiere al etiquetado.

Tampoco debe figurar en el etiquetado ninguna mención que sugiera que la marca de garantía constituye una calidad organoléctica, nutritiva o sanitaria superior.

ANEXO II**JUNTA DE EXTREMADURA
CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y MEDIO AMBIENTE****SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE OPERADORES
PRODUCTORES DE PRODUCCIÓN INTEGRADA**

Cumplimentar según proceda:

PRODUCTOR INDIVIDUAL:

D. _____, con
 D.N.I./N.I.F.: _____ domiciliado en _____
 n.º, _____, de la localidad de _____,
 C.P. _____, Provincia _____, teléfono _____ / _____

AGRUPACIÓN DE PRODUCTORES:

La agrupación de Productores _____, con
 C.I.F.: _____ domiciliado en _____
 n.º, _____, de la localidad de _____,
 C.P. _____, Provincia _____, teléfono _____ / _____, y en su
 representación Don _____, con D.N.I.,
 _____ - _____ y en calidad de (*) _____

EXPONE:

Que habiendo sido aprobado el Decreto...../2.000, de de, sobre Producción Integrada en Productos Agrarios y Forestales en la Comunidad Autónoma de Extremadura, los agricultores pertenecientes a la Asociación de Producción Integrada (o Agricultor individual), que se detallan en la documentación adjunta,

SOLICITA:

Que en base a la documentación que se acompaña, se les inscriba en el Registro de Operadores Productores de Producción Integrada.

En _____ a _____ de _____ de 2.000

Fdo.: _____

**Ilmo. SR. DIRECTOR GENERAL DE PRODUCCIÓN, INVESTIGACIÓN Y
 FORMACIÓN AGRARIAS.**
 Avda. de Portugal s/n.06.800-MÉRIDA
 (*) Presidente/Secretario/Gerente.

**ANEXO III
JUNTA DE EXTREMADURA
CONSEJERIA DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO**

**SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE OPERADORES
TRANSFORMADORES/COMERCIALIZADORES DE PRODUCCIÓN INTEGRADA**

Cumplimentar según proceda:

OPERADOR INDIVIDUAL: **SECCION**

D. _____, con D.N.I./N.I.F.: _____
domiciliado en _____ n.º, _____, de la localidad
de _____, C.P. _____, Provincia
_____, teléfono ____ / _____

TIPO DE INDUSTRIA Y PRODUCTO: _____

AGRUPACIÓN DE OPERADORES: **SECCION**

La agrupación de operadores _____, con
C.I.F.: _____ domiciliado en _____
n.º, _____, de la localidad de _____,
C.P. _____, Provincia _____, teléfono ____ / _____, y en su
representación Don _____, con D.N.I.,
_____ y en calidad de (*) _____

TIPO DE INDUSTRIA Y PRODUCTO _____

EXPONE:

Que habiendo sido aprobado el Decreto...../2.000, de de, sobre Producción Integrada en Productos Agrícolas y Forestales en la Comunidad Autónoma de Extremadura, los Transformadores/Comercializadores, que se detallan en la documentación adjunta,

SOLICITA:

Que en base a la documentación que se acompaña, se les inscriba en el Registro de Operadores Transformadores/Comercializadores de Producción Integrada.

En _____ a _____ de _____ de 2.000

Fdo.: _____

Ilmo. SR. DIRECTOR GENERAL COMERCIO.
Avda. de Roma s/n.06.800-MÉRIDA
(*) Presidente/Secretario/Gerente

ANEXO IV**JUNTA DE EXTREMADURA
CONSEJERIA DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO****SOLICITUD PARA LA AUTORIZACIÓN DE USO DEL DISTINTIVO DE LA
MARCA DE GARANTÍA: PRODUCCIÓN INTEGRADA**

Cumplimentar según proceda:

OPERADOR INDIVIDUAL:

D. _____, con
 D.N.I./N.I.F.: _____ domiciliado en _____
 n.º, _____, de la localidad de _____,
 C.P. _____, Provincia _____, teléfono ____ / _____

AGRUPACIÓN DE OPERADORES:

La agrupación de Operadores _____, con
 C.I.F.: _____ domiciliado en _____
 n.º, _____, de la localidad de _____,
 C.P. _____, Provincia _____, teléfono ____ / _____, y en su
 representación Don _____, con
 D.N.I., _____ y en calidad de (*) _____

EXPONE:

Que habiendo sido aprobado el Decreto...../2.000, de de, sobre Producción Integrada en productos Agrícolas y Forestales, los Transformadores/Comercializadores, que se detallan en la documentación adjunta, y una vez inscritos en el Registro de Operadores Transformadores / Comercializadores

SOLICITA:

Que en base a la documentación que se acompaña, se le autorice a la utilización del distintivo de la marca de Garantía de Producción Integrada en los siguiente productos

En _____ a _____ de _____ de 2.000

Fdo.: _____

Ilmo. SR. DIRECTOR GENERAL COMERCIO.
 Avda. de Roma s/n.06.800-MÉRIDA
 (*) Presidente/Secretario/Gerente